



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LIV y LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

A consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria por la entrada de la pandemia por el COVID-19 a nuestro país médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboran o se dedican a la atención de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

salud en hospitales y clínicas o cualquier lugar en donde se lleve a cabo la atención del servicio médico han sido víctimas de diversas formas de discriminación.

Desafortunadamente la Ciudad de México se ha convertido en una de las entidades en donde más casos se han presentado por estas conductas.

Y aunque diversas son las formas de agresiones que el personal médico ha sufrido, una de ellas es también aquellas ocurridas en los diferentes medios de transporte.

Derivado de ello, se han tenido que tomar acciones como ser transportados en autobuses para evitar que sean agredidos por parte de gente que los señala por su trabajo¹, esto con el fin de prevenir al personal del sector salud de agresiones en las calles.

En este sentido y de acuerdo con lo informado por medios de comunicación²:

“...Algunos gobiernos estatales e incluso empresas privadas y concesionarios del transporte público se han sumado a la iniciativa para proteger al personal médico que lucha día a día contra la pandemia del Covid-19.

Debido a las múltiples agresiones de las que han sido víctimas el personal médico en todo el país, algunos gobiernos estatales comenzaron a otorgar el servicio privado de transporte para ayudar a médicos, médicas, así como a enfermeros y enfermeras.

Otros gobiernos como el de Nayarit, también ha puesto en marcha la operación de servicio exclusivo gratuito para el personal de los principales hospitales públicos como FOVISSSTE, IMSS no.1, Hospital Civil, ISSSTE, IMSS no.24 y la clínica Juan Escutia.

¹ Daniela Vega. (24 de abril de 2020). Por agresiones, trasladan en autobuses a personal médico en CDMX. 1 de junio 2020, de UNO TV.COM Sitio web: <https://www.unotv.com/noticias/estados/distrito-federal/detalle/cdmx-trasladan-a-personal-medico-en-autobuses-por-agresiones-673418/>

² INFOBAE. (15 de abril de 2020). Coronavirus en México: tras agresiones, trasladan a personal médico en camiones custodiados por la policía. 1 de junio 2020, de Infobae Sitio web: <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/04/15/coronavirus-en-mexico-tras-agresiones-trasladan-a-personal-medico-en-camiones-custodiados-por-la-policia/>



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Otro ejemplo es el gobierno de Tamaulipas, el cual habilitó 16 unidades de transporte que estarán trasladado al personal de diferentes hospitales de los municipios de Altamira, Nuevo Laredo, Tampico, Madero, Victoria, Reynosa y Matamoros.

Además, a través del programa Pensando en Ti y Winner Coffee, el Sistema DIF Tamaulipas, ofrece alimentos gratuitos a 650 personas del sistema de salud en Ciudad Victoria

La iniciativa para otorgar un transporte seguro al personal médico también ha sido replicada por algunas empresas privadas y concesionarios del transporte público.

Es el caso de la empresa mexicana de seguros GNP, la cual a través de un comunicado, dio a conocer que puso a disposición de los Centros COVID de la zona sur de la Ciudad de México, “Las Rutas de Héroes y Heroínas”, la cual dará servicio de transporte gratuito, seguro y confortable, para el trayecto hacia el inicio de su gran labor y del mismo modo, para regresar a casa al final de su jornada.

De acuerdo con lo informado por la empresa, “Las Rutas de Héroes y Heroínas”, contarán con tres trayectos y tres turnos para personal médico del: Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER), Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, Hospital General Gea González y del Instituto de Cardiología, ubicados en la Ciudad de México.

La empresa detalló que las rutas parten de San Pedro Mártir, Xochimilco y Taxqueña en distintos horarios y precisó que lo único que pedirá el personal del transporte antes de abordar, será la identificación como personal médico o de enfermería de esos hospitales.

En Oaxaca, la empresa privada “Choferes del Sur” destinó unidades exclusivas para transporte de personal médico del Hospital del ISSSTE, la Fuente de las 8 Regiones, Fonapas, y Central de Abastos.

Mientras que en Tijuana, cuatro de las empresas que cubren rutas en zonas alejadas, anunciaron que sus autobuses ofrecen transportación gratuita a todo el personal que labora en el Instituto Mexicano del Seguro Social...”

A raíz de esta flagelante situación el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación³ señaló que las denuncias se han hecho en 26 entidades, en donde la

³ INFOBAE. (19 de abril de 2020). Discriminación y coronavirus en México: Conapred ya recibió 140 denuncias, incluidas las agresiones contra personal médico. 1 de junio 2020, de Infobae Sitio web: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

mayor proporción se han documentado en la Ciudad de México, seguida del Estado de México, Nuevo León, Puebla y Guanajuato, Veracruz, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Querétaro, Quintana Roo Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas.

Ante este problema el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) emitió a través de su página de internet el día 20 de abril de 2020, un pronunciamiento condenando dichas agresiones y trato discriminatorio contra personal de la salud:

“...El COPRED condena agresiones y trato discriminatorio contra personal de la salud

A partir de la declaratoria de la pandemia COVID-19 como emergencia por causa de fuerza mayor, la población ha tenido que adoptar medidas de resguardo y alejamiento social que tienen impactos graves en las vidas, empleos, educación y economía de las personas.

El personal de salud, que de manera ordinaria se compromete con su labor en jornadas extenuantes en instancias públicas y privadas, está expuesto no solamente a muchas más horas de trabajo intenso y trágico, sino también a la incertidumbre de un virus del que poco se sabe, pero es muy contagioso y en algunos casos, letal.

Ante este escenario, el personal médico y de enfermería se encuentra en primera línea atendiendo, ayudando y cumpliendo con su juramento de salvar vidas. Cada mañana salen a laborar, a diferencia de quienes cuentan con el privilegio de realizar teletrabajo. Todos los días las personas trabajadoras de la salud exponen su bienestar y el de sus seres queridos para cumplir con la labor más difícil en una pandemia.

Es increíble que mientras nuestra vida y salud están en manos de personas médicas y enfermeras, existan brotes de violencia y discriminación en su contra. A través de testimonios en redes sociales y noticias en medios de comunicación, pero también por denuncias presentadas ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) o el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), hemos conocido de estos lamentables episodios.

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/04/19/discriminacion-y-coronavirus-en-mexico-conapred-ya-recibio-140-denuncias-incluidas-las-agresiones-contra-personal-medico/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Entre las acciones denunciadas, están la negativa de venta de alimentos en comercios o del acceso a servicios de transporte, así como agresiones directas por parte de personas de su vecindario o transeúntes en la vía pública, que van desde amenazas e insultos hasta daños físicos a su persona o propiedad.

Desde el COPRED hacemos un llamado enérgico a la población en la Ciudad de México a respetar al personal de salud y detener las agresiones en su contra. Son quienes atenderán nuestra salud y la de nuestros seres queridos. No solamente merecen respeto, como cualquier otra persona, sino que requieren de nuestra solidaridad. En lugar de violencia e insultos, merecerían trato preferente en las filas del supermercado y en el acceso al transporte, así como respeto y gratitud en vecindarios y al pasar por las calles.

Estas actitudes discriminatorias son contrarias a la ley y a los derechos humanos, valores que rigen las relaciones entre particulares: los principios de dignidad, de igualdad y no discriminación, pero además, en algunos casos constituyen conductas delictivas consignadas en el Código Penal de la Ciudad de México.

Son ampliamente conocidas las muestras de solidaridad y apoyo de buena parte de la población al personal médico, de enfermería y personas que desempeñan actividades relacionadas con los servicios de salud, pero no podemos dejar de señalar las acciones denunciadas, motivadas por estigmas, prejuicios y falta de información. Estas perjudican a la sociedad en su conjunto, principalmente en un contexto que exige calma, solidaridad y respeto absoluto entre las personas.

Desde el inicio de la Jornada de Sana Distancia, el COPRED ha implementado estrategias para continuar atendiendo a quienes refieren ser víctimas de conductas discriminatorias. Este trabajo se realiza en conjunto con otras dependencias, como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México o CONAPRED, cuando se requieren acciones urgentes o medidas precautorias o cautelares.

Además, el Consejo trabaja con diversas autoridades, como la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Movilidad, así como en estrecha comunicación con autoridades del Estado de México, para tomar las medidas necesarias y pertinentes en cada caso, que garanticen la seguridad del personal médico y de sus familias, así como la posibilidad de continuar realizando su trabajo de manera segura. Por ejemplo, medidas precautorias para que los transportistas se abstengan de negar el servicio al personal médico, sanciones derivadas de la Ley de Justicia Cívica, medidas de protección en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras.

Las vías de atención del COPRED están a disposición de todas las personas que laboran en el sector salud, tanto en el ámbito público como privado, que hayan sido víctimas de una conducta discriminatoria: quejas.copred@gmail.com y los teléfonos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

56581111 (línea contra la discriminación), 5533 5533 (línea de seguridad y chat de confianza del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México) o 53413010, así como el celular 5546008233 para casos graves y de urgencia.

En el COPRED estamos seguras de que éste es un buen momento para generar lazos de empatía y respeto. La Ciudad de México siempre ha demostrado su capacidad de resiliencia y solidaridad; no nos defraudemos...”

En este orden de ideas, la presente iniciativa tiene como objeto principal:

- Que los permisionarios o concesionarios que por sí mismos o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, discrimine, prohíba, niegue, excluya o distinga servicio público de transporte a: médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboren o se dedique a la atención de la salud en hospitales, clínicas o cualquier lugar en donde se lleve a cabo la atención dicha atención, le sea revocado su permiso o concesión;
- Prohibir a los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga de la Ciudad de México el prohibir, negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboren en hospitales, clínicas o cualquier lugar en donde se lleve a cabo la atención de la salud de las personas y cualquier persona que se dedique a la atención de la salud, y
- Cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir, Cuando el titular discrimine, prohíba, niegue, excluya o distinga el acceso al vehículo automotor cuya tenencia, posesión o uso tenga a: médicos, enfermeras,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboren o se dedique a la atención de la salud en hospitales, clínicas o cualquier lugar en donde se lleve a cabo la atención dicha atención.

Lo anterior, con el propósito de que quienes se dedican a la atención de la salud cuenten con la seguridad de que en la sociedad deben ser tratados una manera digna, y con reconocimiento de su loable labor.

Una de las tareas principales de las autoridades en la Ciudad de México, es establecer acciones concretas que permitan garantizar un respeto pleno y salvaguarda de los Derechos Humanos, para ello se debe garantizar todo tipo de servicios y atención para el pleno ejercicio de los derechos de las personas sin enfrentar discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México mandata a través de su numeral 11 y 13 lo siguiente:

“...Artículo 11
Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones comunes

1. *Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.*

2. *La Ciudad garantizará:*

a) *Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;

c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y

d) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.

3. ...

C...

D...

F...

G...

H...

I...

J...

K...

L...

M...

N...

O...

P..."

“...Artículo 13
Ciudad habitable

A...

B...

C. Derecho a la vía pública

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

D...

E. Derecho a la movilidad

1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

F...”

Por su parte, la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, mandata:

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en la Ciudad de México; y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, gestionar y ordenar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.

Las disposiciones establecidas en esta Ley deberán garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas; deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento, promoviendo el uso de vehículos no contaminantes o de bajas emisiones contaminantes.”

“Artículo 5.- La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.”

“Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

I... a V...

VI... a XVI...

XVII. Ciclo taxi: Vehículo de propulsión humana a pedales que puede contar con motor eléctrico para asistir su tracción con el propósito de brindar el servicio público de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

transporte individual de pasajeros, constituido por una estructura que cuenta con asientos para el conductor y pasajeros y que podrá contar con remolque;

XVIII...

XIX...

XX. Concesión: *Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado de la Ciudad;*

XXI. Concesionario: *Persona física o moral que es titular de una concesión otorgada por la Secretaría, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y/o de carga;*

XXII. Conductor: *Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;*

XXIII...

XXIV...

XXV. Corredor de Transporte: *Transporte público de pasajeros colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales;*

XXVI... a XXXIV...

XXXV. Estacionamiento Público: *Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo al público en general, mediante el pago de una tarifa;*

XXXVI... a XL...

XLI... a LIV...

LV. Movilidad: *Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la Ciudad;*

LVI... a LIX...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

LX. Permisionario: Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría, realiza la prestación del servicio público, privado, mercantil o particular de transporte de pasajeros o de carga, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley;

LXI. Permiso: Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público, privado, mercantil y particular de pasajeros o de carga;

LXII. Permiso para conducir: Documento que concede la Secretaría a una persona física mayor de quince y menor de dieciocho años de edad y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;

LXIII... a LXXXI...

LXXXII. Servicio Mercantil de Transporte: Es la actividad mediante la cual previa la obtención del permiso otorgado por la Secretaría y la acreditación legal ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes, las personas físicas o morales debidamente registradas proporcionan servicios de transporte, siempre y cuando no esté considerado como público;

LXXXIII. Servicio Metropolitano de Transporte: Es el que se presta entre la Ciudad de México y sus zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento y de las demás disposiciones jurídicas aplicables en las entidades federativas involucradas;

LXXXIV. Servicio Particular de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el registro correspondiente ante la Administración Pública, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte, de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial;

LXXXV. Servicio Privado de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general;

LXXXVI. Servicio Privado de Transporte de Seguridad Privada: Es la actividad por virtud de la cual, los prestadores de servicios de seguridad privada en términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, satisfacen necesidades

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

de transporte relacionadas con el cumplimiento de su objeto social o con actividades autorizadas;

LXXXVII. Servicio de Transporte Público: *Es la actividad a través de la cual, la Administración Pública satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, a través de Entidades, concesionarios o mediante permisos en los casos que establece la Ley y que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios;*

LXXXVIII. Sistema de Movilidad: *Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad;*

LXXXIX. Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública: *Conjunto de elementos, que incluye bicicletas, estaciones, equipo tecnológico, entre otros, para prestar el servicio de transporte individual en bicicleta pública de uso compartido al que se accede mediante membresía. Este servicio funge como complemento al Sistema Integrado de Transporte Público para satisfacer la demanda de viajes cortos en la ciudad de manera eficiente;*

XC. Sistema Integrado de Transporte Público: *Conjunto de servicios de transporte público de pasajeros que están articulados de manera física, operacional, informativa, de imagen y que tienen un mismo medio de pago;*

XCI... a XCIV...

XCIV. Taxi: *Vehículo destinado al servicio de transporte público individual de pasajeros;*

XCVI...

XCVII...

XCVIII...

XCIX. Unidad: *Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de esta Ley y sus reglamentos;*

C...

CI...

CII. Vehículo: *Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;*



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

CIII. Vehículo motorizado: Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica, o de cualquier otra tecnología que le proporciona velocidad;

CIV. Vehículo no motorizado: Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento. Incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;

CV...

CVI..."

"TITULO TERCERO
DEL SISTEMA DE MOVILIDAD
CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE

"Artículo 55.- El Servicio de Transporten en la Ciudad, para los efectos de esta Ley, se clasifica en:

- I. Servicio de Transporte de Pasajeros, y*
- II. Servicio de Transporte de Carga."*

"Artículo 56.- El Servicio de Transporte de Pasajeros se clasifica en:

- I. Público:*
 - a) Masivo;*
 - b) Colectivo;*
 - c) Individual; y*
 - d) Ciclo taxis.*
- II. Mercantil:*
 - a) Escolar;*
 - b) De personal;*
 - c) Turístico; y*
 - d) Especializado en todas sus modalidades.*
- III. Privado:*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

- a) Escolar;
 - b) De personal;
 - c) Turístico;
 - d) Especializado en todas sus modalidades; y
 - e) Seguridad Privada.
- IV. Particular.”

“**Artículo 57.-** El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

I. Público:

- a) Carga en general; y
- b) Grúas de arrastre o salvamento.

II. Mercantil:

- a) De valores y mensajería;
- b) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas;
- c) Grúas de arrastre o salvamento; y
- d) Carga especializada en todas sus modalidades.

III. Privado:

- a) Para el servicio de una negociación o empresa;
- b) De valores y mensajería;
- c) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas;
- d) Grúas de arrastre o salvamento; y
- e) Carga especializada en todas sus modalidades.

IV. Particular”

“CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 64.- Todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar licencia para

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

conducir junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

La Secretaría otorgará permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular a personas físicas menores de dieciocho y mayores de quince años.”

“Artículo 66.- *Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas:*

- I. Suspensión o cancelación;*
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgada; y*
- III. Las previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables”.*

“Artículo 67.- *La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:*

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;*
- II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;*
- III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;*
- IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;*
- V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y*
- VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios.”*

“Artículo 71.- *Los conductores y propietarios de vehículos motorizados, están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y/o bienes, por la conducción de estos.”*

“CAPÍTULO III

DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Artículo 73.- *La Administración Pública dispondrá lo necesario para que la Ciudad de México, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.”*

“Artículo 78.- *La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:*

I. El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo se regirá por su decreto de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema;

II. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México;

III. La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; será un alimentador de los sistemas masivos de transporte;

IV. El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México “Metros”, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo reajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

V. El Sistema de Transporte Público Cablebús, Unidad Administrativa adscrita al Órgano Regulador de Transporte, cuya administración, implementación, coordinación y suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones se encuentran supeditados a la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Ciudad de México y su desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

VI. Adicionalmente, aquellos establecidos o los que decrete la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para satisfacer las necesidades de traslado de la población.”

“Artículo 80.- La prestación del servicio público de transporte debe realizarse de forma regular, continua, uniforme, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

La Administración Pública debe realizar las acciones necesarias que permitan que en los sistemas de transporte público existan las condiciones de diseño universal y se eviten actos de discriminación.

Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, están obligados a otorgar el servicio a cualquier persona, únicamente podrán negar el servicio por causas justificadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.”

“CAPITULO IV
DE LAS CONCESIONES

Artículo 84.- En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros y de carga.

En el otorgamiento de concesiones, la Secretaría evitará prácticas monopólicas.

En el servicio de transporte colectivo de pasajeros, sólo se otorgarán concesiones a personas morales.

Para efectos de esta Ley y sus reglamentos, constituye servicio público de carga, exclusivamente, el que realizan las personas físicas o morales en sitios, lanzaderas y bases de servicio, al amparo de la concesión y demás documentación expedidos por las autoridades competentes.”

“Artículo 85.- El servicio de transporte concesionado se clasifica en:

I. Corredores;

II. Colectivo;

III. Individual;

IV. Metropolitano; y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

V. Carga.”

“Artículo 115.- Son causas de revocación de las concesiones:

I. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, sin autorización expresa de la Secretaría;

II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;

III. La omisión del pago de derechos, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el servicio de transporte público;

IV. No contar con póliza de seguro vigente, en los términos previstos en la presente ley, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios o terceros en su persona y/o propiedad;

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del servicio de transporte público;

VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme.

VII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a infracciones calificadas como graves por la Secretaría, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Modificar o alterar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

IX. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

X. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XI. Exhibir documentación apócrifa, alterada o proporcionar informes o datos falsos a la Secretaría;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

XII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el concesionario, algún miembro operador o participe de la concesión y que el concesionario tenga conocimiento; y

XIII. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.”

“CAPÍTULO VIII

DE LOS PERMISOS DEL TRANSPORTE

Artículo 121.- *La Secretaría en el momento que se presente suspensión total o parcial del servicio por causas de caso fortuito o fuerza mayor, podrá otorgar permisos temporales para la prestación de los servicios de transporte públicos entadas sus modalidades, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias; estos permisos duraran el tiempo que dure el evento de que se trate sin que los mismos puedan exceder de ciento ochenta días naturales; en los casos de que este plazo se exceda y aún los efectos del evento sigan ocasionando la suspensión del servicio, la Secretaría ampliará dicho plazo por sesenta días naturales más, sin que ello genere derechos sobre la prestación del servicio y/o derechos adquiridos.”*

“Artículo 124.- *Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros en ciclo taxis, deberán cumplir con lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos.*

Por tal motivo, dichos prestadores sólo podrán circular en las vialidades secundarias señaladas y definidas por la Secretaría.”

“Artículo 131.- *Son causas de revocación de los permisos:*

I. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;

II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;

III. No contar con póliza de seguro vigente de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a usuarios o terceros en su persona y/o propiedad;

IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a usuarios y terceros, con motivo de la prestación del servicio;

V. Cuando se exhiba documentación apócrifa, alterada o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría; y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

VI. Hacerse acreedor a infracciones calificadas como graves por la Secretaría, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, en el permiso o en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación de los servicios de transporte.”

“Artículo 251.- *Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:*

I. Prestar el servicio de transporte público, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientos a seiscientos ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

II. Cuando se compruebe fehacientemente el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría para el servicio de transporte público de pasajeros, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente;

III. A quien en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, modifique o altere los itinerarios o rutas, horarios, equipos para determinar la tarifa o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, de la propia concesión y de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente;

IV. Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio, se sancionará con multa ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, tratándose de servicio de carga;

V. Negar, impedir u obstaculizar el uso del servicio de transporte a las personas con discapacidad, se sancionará con multa equivalente de ciento sesenta a doscientos veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente;

VI. Transportar materiales, sustancias o residuos peligrosos sin contar con los permisos correspondientes, se sancionará con multa de quinientos a mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

VII. Realizar servicios de transporte privado o mercantil de pasajeros o de carga, sin contar con el permiso correspondiente, se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente;

VIII. Conducir una unidad afecta a concesión o permiso sin contar con licencia para conducir o se encuentre vencida, se sancionará al propietario y al conductor de la unidad, con multa de ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, en el caso de unidades de carga, así mismo se retirarán las unidades de la circulación;

IX. Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención de la unidad y las demás responsabilidades en que se pueda incurrir;

X. Cuando no se respete con las unidades, el derecho para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los vías peatones y ciclistas, se impondrá multa de sesenta a ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, tratándose de servicio de carga;

XI. A los concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, que se les haya solicitado, se les sancionará con multa de ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente;

XII. Los concesionarios o permisionarios que no cuenten con póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra usuarios, peatones o terceros, se les sancionará con la cancelación definitiva de la concesión o permiso correspondiente;

XIII. A los concesionarios o permisionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará con multa de sesenta a ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, en el caso de servicio de carga;

XIV. Al concesionario que altere la forma, diseño, estructura y construcción original de la unidad sin aprobación de la Secretaría, se sancionará con multa de cien a doscientos veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, tratándose de servicio de pasajeros y de ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, en el caso de servicio de carga;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

XV. *A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello, se les impondrá una multa de cien a doscientos veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, dependiendo de las particularidades que se establezcan en el Reglamento de Tránsito;*

XVI. *A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que realicen maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como también, carga y/o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin, se les impondrá una multa de cien a doscientos veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, dependiendo de las particularidades que se establezcan en el Reglamento de Tránsito;*

XVII. *A las personas que incorporen elementos a la vialidad, sin autorización de la Administración Pública, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y el retiro de los mismos;*

XVIII. *Las personas que no retiren los elementos incorporados a la vialidad en el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de dieciséis a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y el pago de los gastos de ejecución;*

XIX. *Las personas que utilicen inadecuadamente, obstruyan, limiten, dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente;*

XX. *A la contravención a la Ley, permiso y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, por la prestación del servicio de transporte en ciclotaxis y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente; y*

XXI. *Cuando por motivo de la prestación del servicio de transporte público colectivo, se causen daños a los usuarios, peatones o terceros, la Secretaría podrá suspender por causa de interés general hasta por treinta días, la autorización de la derivación o derrotero del vehículo que originó el daño, atendiendo a las circunstancias del hecho de tránsito, sin menoscabo de la responsabilidad civil, penal o administrativa que se desprenda. Durante la suspensión, se atenderá la demanda del servicio de transporte, con unidades de los organismos descentralizados de la administración pública adscritas a la Secretaría.*

Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, o de la revocación de la concesión o permiso respectivos.”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

“Artículo 252.- En la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley, se considera solidariamente responsable al titolare la concesión, permiso o autorización de que se trate.”

“Artículo 253.- En caso de reincidencia, la Administración Pública podrá imponer una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento y el cien por ciento adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.”

“Artículo 254.- Independientemente de las sanciones previstas en los artículos que anteceden, las unidades de transporte público, privado, mercantil de pasajeros y de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos vehiculares, por las siguientes causas:

I. No contar con la concesión o permiso para realizar el servicio de transporte, según corresponda;

II. Por falta de una o ambas placas, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante el agente del Ministerio Público, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

III. No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría, o no portar la póliza de seguro vigente;

IV. Prestar el servicio público fuera de la ruta concesionada o hacer base y/o lanzadera en lugar no autorizado;

V. Alterar las tarifas vigentes, carecer de taxímetro, no usarlo o traerlo en mal estado;

VI. Cuando el conductor no porte licencia, no sea la que corresponda al tipo de vehículo o se encuentre vencida;

VII. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades destinadas al servicio, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría;

VIII. No haber respetado las restricciones a la circulación; y

IX. Cuando el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.”

II. Propuesta de Solución.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Como se puede observar actualmente la Ley que la Movilidad en nuestra Ciudad no cuenta con la prohibición ni con sanción alguna por discriminar a médicos, enfermeras, y personal de salud, en ese sentido, que es imperativo señalar que una de las tareas principales de las autoridades en la Ciudad de México, es establecer acciones concretas que permitan garantizar un respeto pleno y salvaguarda de los Derechos Humanos, para ello, se debe garantizar todo tipo de servicios y atención para el pleno ejercicio de los derechos de las personas sin enfrentar discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En consecuencia, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 67.- La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;</p> <p>II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;</p> <p>III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;</p> <p>IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;</p>	<p>Artículo 67.- ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y</p> <p>VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios-</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>V...</p> <p>VI. Cuando el titular discrimine, prohíba, niegue, excluya o distinga el acceso al vehículo automotor a médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboren o se dedique a la atención de la salud en hospitales, clínicas o cualquier lugar en donde se lleve a cabo la atención. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 251 de la presente Ley, y</p> <p>VII. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios.</p>
<p>Artículo 80.- La prestación del servicio público de transporte debe realizarse de forma regular, continua, uniforme, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.</p> <p>La Administración Pública debe realizar las acciones necesarias que permitan que en los sistemas de transporte público existan las condiciones de diseño universal y se eviten actos de discriminación.</p>	<p>Artículo 80.- ...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibido a los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga de la Ciudad de México prohibir, negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboren en</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, están obligados a otorgar el servicio a cualquier persona, únicamente podrán negar el servicio por causas justificadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.</p>	<p>hospitales, clínicas o cualquier lugar en donde se lleve a cabo la atención de la salud.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 115.- Son causas de revocación de las concesiones:</p> <p>I. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, sin autorización expresa de la Secretaría;</p> <p>II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;</p> <p>III. La omisión del pago de derechos, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el servicio de transporte público;</p> <p>IV. No contar con póliza de seguro vigente, en los términos previstos en la presente ley, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios</p>	<p>Artículo 115.- ...</p> <p>I... a XII...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>o terceros en su persona y/o propiedad;</p> <p>V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del servicio de transporte público;</p> <p>VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme.</p> <p>VII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a infracciones calificadas como graves por la Secretaría, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p> <p>VIII. Modificar o alterar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;</p> <p>IX. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;</p>	
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>X. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;</p> <p>XI. Exhibir documentación apócrifa, alterada o proporcionar informes o datos falsos a la Secretaría;</p> <p>XII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el concesionario, algún miembro operador o participe de la concesión y que el concesionario tenga conocimiento; y</p> <p>XIII. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XIII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, discrimine, prohíba, niegue, excluya o distinga el acceso al servicio público de transporte a médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboren o se dediquen a la atención de la salud en hospitales, clínicas o cualquier lugar en donde se lleve a cabo dicha atención. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 251 de la presente Ley, y</p> <p>XIV. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables</p>
<p>Artículo 131.- Son causas de revocación de los</p>	<p>Artículo 131.- ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>permisos:</p> <p>I. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;</p> <p>II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;</p> <p>III. No contar con póliza de seguro vigente de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a usuarios o terceros en su persona y/o propiedad;</p> <p>IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a usuarios y terceros, con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>V. Cuando se exhiba documentación apócrifa, alterada o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría; y</p> <p>VI. Hacerse acreedor a infracciones calificadas como graves por la Secretaría, por incumplir con las obligaciones a condiciones establecidas en la presente Ley, en el permiso o en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación de los servicios de transporte.</p>	<p>I... a V...</p> <p>VI. Hacerse acreedor a infracciones calificadas como graves por la Secretaría, por incumplir con las obligaciones a condiciones establecidas en la presente Ley, en el permiso o en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación de los servicios de transporte, y</p> <p>VII. Que el permisionario por sí mismo o a</p>
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, discrimine, prohíba, niegue, excluya o distinga el acceso al servicio público de transporte a médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboren o se dediquen a la atención de la salud en hospitales, clínicas o cualquier lugar donde se lleve a cabo dicha atención</p>
-------------------------------	--

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción VI al artículo 67 y se recorre en su numeración la subsecuente; se adiciona un tercer párrafo al artículo 80; se adiciona la fracción XIII al artículo 115 y se recorre en su numeración la subsecuente; y se adiciona la fracción VII al artículo 131, todos de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 67.- ...

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Cuando el titular discrimine, prohíba, niegue, excluya o distinga el acceso al vehículo automotor a médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

aquellas personas que laboren o se dedique a la atención de la salud en hospitales, clínicas o cualquier lugar en donde se lleve a cabo la atención. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 251 de la presente Ley, y

VII. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios.

Artículo 80.- ...

...

Queda prohibido a los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga de la Ciudad de México prohibir, negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboren en hospitales, clínicas o cualquier lugar en donde se lleve a cabo la atención de la salud.

...

Artículo 115.- ...

I... a XII...

XIII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, discrimine, prohíba, niegue, excluya o distinga el acceso al servicio público de transporte a médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboren o se dediquen a la atención de la salud en hospitales, clínicas o cualquier lugar en donde se lleve a cabo dicha atención. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 251 de la presente Ley, y

XIV. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

Artículo 131.- ...

I... a V...

VI. Hacerse acreedor a infracciones calificadas como graves por la Secretaría, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, en el permiso o en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación de los servicios de transporte, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

VII. Que el permisionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, discrimine, prohíba, niegue, excluya o distinga el acceso al servicio público de transporte a médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y a todas aquellas personas que laboren o se dediquen a la atención de la salud en hospitales, clínicas o cualquier lugar donde se lleve a cabo dicha atención

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 10 días del mes de junio de 2020.

ATENTAMENTE.


DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 67 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU NUMERACIÓN LA SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.